

--- RESOLUCIÓN: 171 (CIENTO SETENTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de junio de dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 196/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del dos de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en el expediente 1237/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Convenio promovido por***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO:- Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no hizo prosperar sus defensas y excepciones, por tanto:

*--- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, promovido por ***** Y *****; en consecuencia.*

*--- TERCERO:- Se condena a la C. ***** para que en el improrrogable termino de 5 (CINCO)*

días que sea notificado personalmente de la presente sentencia se sirva dar CUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA SEGUNDA del CONVENIO celebrado dentro del Juicio de Divorcio Voluntario promovido por los CC. ***** , aprobado y sancionado mediante sentencia número ***, emitida por el Juzgado ***** de Primera Instancia Familiar en este Distrito Judicial en fecha veintidós de agosto del dos mil once, con el apercibimiento de que de hacer caso omiso se PROCEDERÁ A LA EJECUCIÓN FORZOSA de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 648 y 649 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ello en debido cumplimiento a la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio celebrado dentro de un Juicio de Divorcio Voluntario promovido por los CC. ***** , el cual fue aprobado, sancionado y elevado a la categoría de cosa juzgada, mediante sentencia numero ***, emitida por el Juzgado ***** de Primera Instancia Familiar en este Distrito Judicial en fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho; igualmente.

--- CUARTO:- Se condena a la demandada ***** , al pago de gastos y costas del presente juicio, conforme al artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.

(SIC)

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario

del ocho de mayo del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del diez de mayo del presente año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Con motivo de la desintegración de la mayoría de la Sala, en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la integración de la Sala.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- SEGUNDO: La demandada apelante manifestó sus motivos de inconformidad mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el que obra agregado a fojas de la seis a la

once del presente Toca y que hace consistir en lo siguiente:-----

*“Como antecedente tenemos que el actor del juicio comparece demandando en la Vía Sumaria Civil, la acción de cumplimiento forzoso de convenio de divorcio voluntario en contra de ***** ***** *****.*

EL PRIMER AGRAVIO lo causa precisamente lo que en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia recurrida, el juez de primer grado determina lo siguiente: (Lo transcribe). Por principio de cuentas, el juicio cuya sentencia hoy se apela, NO ES UN JUICIO DE ALIMENTOS”, en dicho juicio el actor no reclama nada al respecto, por lo que esta decisión judicial resulta por demás infundada, pues los numerales que invoca NO SE RELACIONAN con el motivo del pleito, a saber el artículo 451 de la ley invocada señala lo siguiente:

ARTÍCULO 451.- (Lo transcribe).

Como se puede apreciar, el fundamento que se invoca, así como el motivo del pleito no son congruentes con la decisión antes reseñada, por lo que el juez de primer grado incumple con lo que fundamentalmente deben contener las sentencias.

Así mismo, el artículo invocado por el A quo (470 frac. IX), tampoco es acorde a lo resuelto y determinado por dicho resolutor, pues si lo consideraba así, debió invocar los “negocios” para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria, y al no hacerlo así, es claro que trasgrede las disposiciones legales que sí se adecúan al caso concreto, pasando por alto lo que el artículo 462 de la propia ley invocada señala:

“ARTÍCULO 462.- (Lo transcribe).

Tenemos que en el presente caso concreto que nos ocupa, el actor reclama el cumplimiento forzoso de un convenio celebrado con la demandada cuando se llevó a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, pero no en lo que a alimentos se refiere, sino el cumplimiento de la CLÁUSULA

SEGUNDA de dicho convenio, y al respecto tenemos que el artículo 470 de nuestra ley adjetiva civil, en ninguna de sus fracciones contempla la forma de adecuar el hecho que reclama el actor, es decir, el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio que celebró con la demandada, la cual se refiere al domicilio que tendrán los divorciantes una vez ejecutoriado el divorcio, por lo que en tal caso la vía correspondiente no era la vía sumaria.

Ahora bien, al avocarse el resolutor a dicha circunstancia, menciona lo siguiente:

(Lo transcribe).

En este caso tenemos que no se está en lo relativo a pruebas, y menos existe una que anteceda a lo que menciona.

*SEGUNDO AGRAVIO: Lo causa el hecho de que, al valorar las pruebas ofrecidas por el actor, le otorga valor probatorio a la declaración de los testigos ofrecidos por él, cuando claramente, de sus declaraciones no se aportó beneficio alguno para el actor, ya que, si lo que quería demostrar era que ***** no cumplió con el convenio celebrado cuando se llevó a cabo el divorcio entre los contendientes, al respecto nada se probó con sus atestes, no obstante la juez le concede valor probatorio, pero no dice que se demostró con sus declaraciones.*

*En cambio, a los testigos ofrecidos por la demandada, a cargo de los CC.***** Y ***** , les niega valor probatorio a sus testimonios, cuando con dicho medio de prueba se demostró que: ***** , cuando se divorció de ***** , se fue a vivir a la colonia ***** , coincidiendo ambos en su dicho, y más aún porque les consta al haber vivido la primera con ambos contendientes cuando se divorciaron, y el segundo porque vive aún con ellos, coincidiendo también que fue su padre ***** quien, después de que ***** , se fue a vivir a otro domicilio después del divorcio, fue su padre*

***** quien le pidió que regresara al que había sido su domicilio conyugal, por lo que no se puede hablar de un incumplimiento de un convenio que se cumplió, y carece de toda razón la juez de primer grado (interina) al determinar que fueron testigos aleccionados, ambos testigos no necesitaban aleccionamiento alguno por constarles los hechos debido a que son hijos de ambos contendientes, y al haberlo valorado así, es claro que la juez mencionada trasgrede en mucho lo que determina el artículo 392 de nuestra ley adjetiva civil que determina con claridad lo siguiente:

“ARTÍCULO 392.-” (Lo transcribe).

En el caso que nos ocupa, es claro que se violó lo que el numeral en cita señala, pues resulta ridícula la forma de valorar las declaraciones de los testigos, sobre todo cuando menciona que hay aleccionamiento, solo porque el testigo “si tiene conocimiento pleno sobre los hechos que va a declarar, y contestó que sí, luego entonces el testigo debe decir que NO TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DECLARA, luego entonces cómo va a declarar sobre hechos que no conoce, ello resulta por demás incongruente y la apreciación por demás cursi.

Independientemente de que en primer lugar la vía NO ES LA CORRECTA, tenemos que, cuando al contestar la demanda, ***** manifestó que ella cumplió con el convenio de divorcio, pues se fue a vivir a otro domicilio, y que si se regresó al que fue domicilio conyugal fue porque ***** le fue a suplicar que volviera a ese domicilio, tal como quedó claro en la pruebas CONFESIONAL A SU CARGO, así como la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE a cargo de ***** la cual no fue considerada NI VALORADA POR LA JUEZ INTERINA, pues el actor al desahogar dicho medio de prueba contestó:

(Lo transcribe).

Así las cosas, también tenemos que, si el actor del juicio cuya sentencia se recurre, le rogó a la demandada que volviera al domicilio del cual ahora pretende desocupe, debió notificarle judicialmente que ya no era su voluntad que continuara viviendo en el mismo, pues la demandada no regresó de mutuo propio a dicho domicilio, esto sin contar que la vía propuesta por el actor no es la correcta, pues en el caso que nos ocupa ya no debe ventilarse además, en la materia familiar, pues se trata de la desocupación de un inmueble, y nuestra ley contempla diversos supuestos para el caso en concreto, por lo que, en las relatadas condiciones, es claro que la juez interina violó flagrantemente las disposiciones ya mencionadas en el cuerpo de este escrito.

*TERCERO.- También es causa de agravio el hecho de que al transcribir la contestación de la demanda de *****
*****, la juez interina dice que no acreditó lo que menciona en la contestación, dice que no justificó con medio de prueba alguno lo mencionado en la contestación, cuando, quien no acreditó los hechos constitutivos de su acción fue precisamente el actor, pues argumenta que la demandada no dio cumplimiento al convenio, pero ningún medio de prueba ofrecido por dicho actor son idóneos para acreditar lo que demandó en el juicio, y con ello la juez interina viola sin más lo que expresamente determina el artículo 7 del código de procedimientos civiles para el Estado, relativo a la igualdad de las partes, violando también la disposición legal contenida en los numerales 113 y 115 de la misma ley invocada respecto de que las sentencias deberán ser congruentes y que toda sentencia debe ser fundada...”*

(SIC)

--- TERCERO: Se procede ahora al estudio de las inconformidades planteadas por la parte demandada.-----

--- Señala la apelante, **en su primer motivo de agravio**, que le causa perjuicio que en el fallo apelado se haya determinado que la vía sumaria elegida por la parte actora es la correcta, toda vez que el juicio en que se dictó dicha resolución, no es un juicio de alimentos, ya que no se reclama nada al respecto, y los numerales que se invocan son inaplicables, en particular los artículos 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues en la especie el actor reclama el cumplimiento forzoso de un convenio celebrado con la demandada cuando se llevó a cabo el divorcio voluntario, pero no en lo concerniente al rubro de alimentos, sino al cumplimiento de la cláusula segunda del citado convenio relativa al domicilio que tendrían las partes una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, por lo cual, dice, es improcedente la vía elegida por el actor.-----

--- El agravio de que se trata resulta fundado.-----

--- En principio, resulta pertinente transcribir algunos preceptos del Código Adjetivo Civil que regulan la cuestión que ahora nos ocupa.-----

Artículo 2.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Artículo 252.- *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: ...III.- Si la vía intentada es la procedente.*

--- También resulta necesario la cita de algunos aspectos concernientes al juicio de origen; de lo que se obtiene, que la parte actora*****, mediante escrito y anexos presentados el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 1 a la 12 del principal), ejercitó en la vía sumaria civil juicio sobre cumplimiento de convenio en contra de *****, que su demanda fue admitida en la vía propuesta por auto de veinte de octubre de dos mil diecisiete; así también, consta que la demandada, una vez que se le emplazó a juicio, produjo su contestación por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en donde hizo valer las defensas y excepciones que estimó aplicables. Así, seguido el curso del procedimiento, el dos de marzo de dos mil dieciocho, se pronunció la sentencia que constituye la materia del recurso que ahora se resuelve.-----

--- Ahora bien, con vista de las constancias de autos y analizada la inconformidad que expresa la recurrente en su primer disenso, este órgano colegiado advierte causa suficiente para revocar la sentencia recurrida; si se parte de la base de que las garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y

condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.-----

--- A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.-----

--- Así, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.-----

--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.-----

--- Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y por ello, la prosecución de un juicio en la

forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre la acción planteada; por lo tanto, el análisis de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.-----

--- Ahora bien, en el presente asunto, en el considerando segundo de la resolución apelada se determinó: **“La vía elegida por el actor para el trámite del Juicio, es la correcta, conforme a lo dispuesto por los artículos 451 y 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues establecen que la reclamación sobre Alimentos y su discusión se tramitará en la Vía Sumaria.”**.-----

--- Dicha consideración, se combate en este primer agravio que se analiza y, como se plantea por la recurrente, resulta desacertada.-

--- En efecto, conforme al escrito inicial de demanda, el cumplimiento de convenio que se reclama versa sobre la cláusula segunda del convenio celebrado entre las partes en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, tramitadas en el expediente ***** del índice del Juzgado ***** de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, cláusula en donde se pactó cuál sería el domicilio que tendría cada una de las partes, especificándose como el del

señor***** , el ubicado en calle ***** ,
 número ***** , entre calle ***** de la colonia
 *****de ***** Tamaulipas y el de la señora ***** el
 cito en calle ***** , número ***, de la
 colonia ***** en ciudad ***** , Tamaulipas, acuerdo que -a decir
 del accionante- incumplió la demandada ya que desde mediados
 de abril de dos mil siete, sin autorización se metió al domicilio del
 actor, argumentando que también es su casa y se niega a salir de
 la misma. Asimismo, se aprecia del escrito de contestación de
 demanda, que la reo procesal opuso la excepción de
 improcedencia de la vía sumaria, y al respecto adujo que el
 capítulo II, del título octavo de la ley procesal vigente no prevé la
 tramitación de un juicio por incumplimiento de convenio como el
 promovido en su contra.-----

--- Empero, el juzgador natural no tomó en cuenta lo alegado por
 la ahora disconforme, pues aunque estudió la excepción relativa,
 la consideró improcedente, estableciendo al efecto que la vía
 sumaria intentada es la correcta ya que conforme a lo dispuesto
 por los artículos 451 y 470 fracción IX del Código de
 Procedimientos Civiles en vigor, la reclamación sobre alimentos y
 su discusión se tramitará en la vía sumaria.-----

--- Lo anterior parte una premisa equivocada, ya que el artículo
 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,
 se encuentra inmerso en el título séptimo, relativo a las
 providencias precautorias, capítulo II, denominado “Alimentos
 provisionales”, y aunque se puede colegir que, dicho precepto
 legal conlleva a establecer dos hipótesis: una especial y otra

general, la primera aplicable sólo a las providencias precautorias, al establecer que en éstas “no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos”; y la segunda, aplicable a todo tipo de juicio relacionado con cualquier reclamación sobre alimentos y su monto, al disponer literalmente que dicha reclamación se substanciará en juicio sumario; lo cierto es que, la causa que aquí se alega versa sobre el incumplimiento de convenio que el actor le atribuye a la demandada en cuanto a la casa que habría de habitar de acuerdo a lo que pactaron dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo acuerdo, y tal aspecto no encuadra en lo dispuesto por el artículo primeramente citado, ni se contempla en las fracciones del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que dispone que: Se ventilarán en juicio sumario: **I.-** Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título; **II.-** Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; **III.-** Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; **IV.-** La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y

por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; **V.-** La responsabilidad civil que provenga de causa extra contractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; **VI.-** Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; **VII.-** La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; **VIII.-** Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y, **IX.-** Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial dicha vía; y, en ese tenor, es que resulta improcedente la vía sumaria en que el actor intentó su acción.-----

--- En tal orden de ideas, la tramitación del presente procedimiento en una vía incorrecta, evidentemente causa a la demandada el agravio de que se duele, por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.-----

--- Sin que incida en lo anterior, que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el

derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se localiza bajo los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676, de rubro y texto siguientes: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a

procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los

procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.”

--- Por lo expuesto y debido a que los argumentos expresados por la recurrente en los disensos segundo y tercero, se enderezaron en cuanto al fondo del negocio, lo que no fue materia de esta instancia, resulta innecesario su análisis.-----

--- En las relatadas condiciones, de conformidad con el Artículo 926 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en el expediente 1237/2017, para que ahora, en debida reparación al agravio causado a la apelante, en sus puntos resolutivos se establezca la improcedencia de la vía; y en consecuencia, se dejen a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; y toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de un juicio que versa sobre una acción de condena y la sentencia dictada fue adversa a los intereses de***** , al declararse improcedente la vía sumaria en que intentó su acción, tal circunstancia es suficiente para condenarlo al pago de las costas de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por otro lado, y en virtud de no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa al dictado de dos sentencias adversas substancialmente

coincidentes, no ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: De los agravios expuestos por la parte apelante en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en el expediente 1237/2017, el primero resultó fundado y el resto de estudio innecesario; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO: Se revoca la sentencia impugnada, para que ahora sus puntos resolutive queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO.- Se declara improcedente la vía sumaria civil en que el actor*** , ejerció su acción en contra de ***** .--- SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

--- TERCERO.- Se condena al actor al pago de las costas de primera instancia.”.

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- TERCERO: No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/L'LOC/msp.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 171 dictada el viernes, 01 de junio de 2018 por ésta Sala Colegiada, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres, sus domicilios y sus demás datos generales, así

como los datos que permitan identificar la materia de la controversia, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.